



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D.M. 16 de mayo de 2018

**SENTENCIA N.º 168-18-SEP-CC**

**Caso N.º 0398-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta el 14 de febrero de 2013 por Orlando Salomón Verdesoto Vega, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de 26 de julio de 2012, dictada por el juez tercero de lo civil y mercantil de Sucumbíos, dentro del juicio de despojo violento No. 0258-2011 y también del auto definitivo dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 1 de noviembre de 2012, dentro del juicio No. 2012-0486.

El 05 de marzo de 2013 el secretario general de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones conformada por las juezas y jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 19 de junio de 2013, a las 11h33, avocó conocimiento de la presente causa y, por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

El Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria de 10 de julio de 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiéndole a la jueza Wendy Molina Andrade, la sustanciación del presente expediente, conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional No. 280-CCE-SG-SUS-2013 de 11 de julio de 2013, por el cual se remite el expediente del caso.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa No. 0398-13-EP, mediante providencia emitida el 14 de marzo de 2018 a las 09h30, y dispuso que se notifique con el contenido de la acción y la providencia al juez tercero de lo civil y mercantil de Sucumbíos, con la finalidad de que presente un informe de descargo dentro de un término de cinco días.

**Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada**

A través de la presente acción constitucional, se impugna la sentencia dictada el 26 de julio de 2012 por el juez tercero de lo civil y mercantil de Sucumbíos. La decisión judicial impugnada en su parte pertinente, señala lo siguiente:

(...) De la revisión de autos se desprende de forma clara, que el actor ha determinado con exactitud la especificación del lote de terreno, singularizado con el Nro. Uno, el cual se hallaba poseyendo, como se verifica del contenido de la demanda, y las declaraciones testimoniales rendidas por los testigos (...), lote del cual ha sido despojado de forma violenta el que se hallaba en posesión hasta el 25 de mayo del 2011, pues que las testimoniales referidas de forma unánime y uniforme acreditan que el demandante ha estado en posesión del lote Nro. Uno, desde junio de 1995. Con lo que se constituye que existió el despojo violento de la posesión de parte del demandado, conforme se desprende de la prueba testimonial analizada. Por estas consideraciones. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Se acepta la demanda de despojo violento propuesta por Santos Bernabé Granda Calva, en contra de León Benigno Verdesoto Avalos, Vilma Ibelia Vega Gutierrez, por consiguiente se ordena la restitución de las cosas al estado anterior en que se hallaban, esto es que se restituya la posesión del lote signado N° 1 o primer lote (...).

De igual manera, se impugna el auto definitivo, dictado el 1 de noviembre de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que señala:

(...) Al haberse concedido recurso de apelación en la forma antes señalada, el juez Aquo lo único que ha hecho es precisamente trastocar la seguridad jurídica irrespetando las normas jurídicas que rigen para el despojo violento, y por ende faltando al principio de seguridad jurídica contemplado en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, RESUELVE, desechar el recurso por infundadamente presentado e ilegalmente concedido.

**Antecedentes**

El señor Santos Bernabé Granda Calva, presentó demanda por despojo violento en contra de León Benigno Verdesoto Avalos, su cónyuge Vilma Vega Gutierrez, de sus hijos y familiares, indicando de manera expresa, que desconoce los nombres y apellidos de éstos últimos.

La demanda recayó para conocimiento del juez tercero de lo civil y mercantil de Sucumbíos, quien calificó y dispuso que se citen a los demandados; es decir, a León Benigno Verdesoto Avalos, su cónyuge Vilma Vega Gutierrez, sus hijos y demás familiares.

El 26 de julio de 2012, el juez que sustanció la causa, dictó sentencia, aceptando la demanda de despojo violento, propuesta por, Santos Bernabé Granda Calva y



ordenando que se le restituya el bien inmueble del cual habría sido despojado de manera violenta.

Mediante escrito presentado el 27 de julio de 2012, León Benigno Verdesoto Avalos, propuso recurso de apelación de la sentencia dictada por el juez tercero de lo civil y mercantil de Sucumbíos, dentro del juicio de despojo violento, el mismo que fue sustanciado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, la cual, mediante resolución de 1 de noviembre de 2012, resolvió desechar dicho recurso por considerar que el juicio de despojo violento no admite apelación.

Posteriormente Orlando Salomón Verdesoto Vega, hijo de León Benigno Verdesoto Avalos y de Vilma Vega Gutierrez, presentó acción extraordinaria de protección el 14 de febrero de 2013, manifestando que recién el 3 de febrero de 2013, tuvo conocimiento de la demanda de despojo violento incoada por Santos Bernabé Granda Calva en contra de sus padres, de sus hermanos y de él, ya que jamás fue notificado con la demanda.

#### **Descripción de la demanda**

#### **Argumentos Planteados en la demanda**

El legitimado activo arguye que el 3 de febrero de 2013, recién conoció que, en su contra, en la de sus padres, hermanos y otros familiares, el señor Santos Bernabé Granda Calva, presentó una demanda por despojo violento, la cual, fue aceptada por el juez tercero de lo civil y mercantil de Sucumbíos, ordenando que se restituya el bien inmueble al demandante, en calidad de poseedor.

El accionante manifiesta que, a pesar de que tanto en la demanda como en la primera providencia del juez se dispuso que se lo cite, en calidad de hijo de los demandados León Benigno Verdesoto Avalos y Vilma Vega Guterres, dicha práctica jamás fue cumplida por el teniente político de la parroquia General Farfán, quien fue comisionado para que se efectuó la citación. Pues, únicamente se limitó a citar a su padre y madre, dejándolo en total indefensión en el proceso de despojo violento, vulnerándose el derecho a la defensa establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

A decir de Orlando Solomón Verdesoto Vega, si bien en la sentencia de despojo violento, tanto el cómo sus hermanos no fueron condenados, la misma, de manera implícita se le ordena a la restitución del bien, ya que fueron codemandados, pero jamás fueron citados.

Por otro lado, manifiesta que su padre, dentro del proceso sustanciado ante el juez tercero de lo civil y mercantil de Sucumbíos, oportunamente propuso recurso de apelación de la sentencia dictada el 26 de julio de 2012, para ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, sin embargo este fue rechazado por considerar que fue presentado de manera infundada y por ende fue ilegalmente concedido. Circunstancia que vulneró el derecho de su padre al debido proceso, en la garantía de recurrir el fallo, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

En base a los argumentos antes expuestos, el legitimado activo considera que dentro de las decisiones impugnadas se vulneraron el derecho a la defensa en la garantía de no ser privado del mismo en ninguna fase del proceso; así como el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a recurrir los fallos, derechos contenidos en el artículo 76 numeral 7 literales a, h, l y m, de la Constitución de la República, respectivamente.

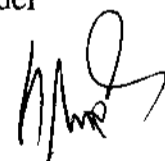
### **Pretensión concreta**

El accionante, Orlando Salomon Verdesoto Vega, solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

(...) declaren sin valor y por ende quede sin efecto legal por inconstitucional, la resolución emitida por el señor Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, el pasado 26 de julio de 2012, dentro del juicio No. 258-2011, en la cual en la parte resolutive aceptó la demanda de despojo violento propuesta por Santos Bernabé Granda Calva y dispuso que mis padres es decir León Benigno Verdesoto Avalos y Vilma Vega Gutierrez, restituyan la posesión de nuestro lote de terreno al actor, sin absolutamente tomarnos en cuenta al resto de codemandados, configurándose la indefensión (...)

### **Contestación a la demanda**

A fojas 32 y 33 del expediente constitucional reposa el informe emitido por el juez de la Unidad Judicial con sede en el cantón Lago Agrio, Luis Naranjo Jara, quien en lo principal manifiesta que se encuentra impedido de efectuar una sustentación de las actuaciones procesales dentro del presente caso, por cuanto no ha actuado, ni mucho menos ha tenido conocimiento de la causa con anterioridad por cuanto los procesos fueron resorteados por disposición de la Dirección General del Consejo de la Judicatura.





## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

Orlando Salomón Verdesoto Vega se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona

titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Con respecto de las actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, cabe aclarar que esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucional; la valoración de las pruebas procesales, exceptuando la obtención y actuación probatoria según el Art. 76, número 4 de la Norma Fundamental; así como tampoco tiene potestad para conocer y sancionar supuestas lesiones a bienes jurídicos protegidos.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

De la revisión integral a la demanda de acción extraordinaria de protección se constata que el accionante, Orlando Solomon Verdesoto Vega, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 26 de julio de 2012, por el juez tercero de lo civil de Sucumbíos dentro del juicio de despojo violento; y además, de la resolución de inadmisión del recurso de apelación dictada el 1 de noviembre de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

En lo que respecta a la sentencia de primera instancia, cabe señalar que los argumentos esgrimidos por el legitimado activo, se centran en la vulneración del debido proceso en su derecho a la defensa y dentro de este en las garantías previstas en los literales a, h, l y m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. No obstante, se desprende que la argumentación principal expuesta en la demanda de acción extraordinaria de protección se dirige a justificar la vulneración del debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, en ninguna etapa procesal. Por cuanto el accionante hace hincapié en que, a pesar de que, se encontraba demandado en el proceso de despojo violento, jamás fue citado legalmente, lo que le habría privado de ejercer su derecho de defensa.

En cuanto a la argumentación esgrimida, del auto definitivo dictado por la Sala de Apelación, el accionante, manifiesta que el mismo vulneró el derecho a recurrir de su padre, pues fue quien figuró como parte procesal en el juicio de despojo violento y quien recurrió la sentencia de primera instancia.

En atención a lo expuesto, el análisis del presente caso se sistematizará a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La omisión de citar a personas que no se encuentran legítimamente identificadas en la demanda, ¿vulnera su derecho al debido proceso, en concreto el derecho de defensa, en su garantía de no ser privado del mismo





en ninguna etapa procesal, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

2. El auto dictado el 1 de noviembre de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, ¿vulnera el derecho al debido proceso, en su garantía de recurrir el fallo, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?

### Desarrollo de los problemas Jurídicos

1. **La omisión de citar a personas que no se encuentran legítimamente identificadas en la demanda, ¿vulnera su derecho al debido proceso, en concreto el derecho de defensa, en su garantía de no ser privado del mismo en ninguna etapa procesal, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?**

Este Organismo Constitucional, en varios de sus fallos ha expresado que todo proceso judicial debe cumplir fiel y eficazmente las normas del debido proceso, las cuales se encuentran garantizadas en el artículo 76 de la Constitución de la República, que en concreto señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)”.

De igual manera, esta Corte ha recogido la bidimensionalidad respecto del derecho al debido proceso. Pues, en primer término, se trata de un derecho que resguarda a los individuos para que participen en procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse; y, en segundo término, se lo reconoce como un mecanismo de protección de otros derechos fundamentales.<sup>1</sup>

Es por ello que, el debido proceso ha sido incorporado en las Constituciones, con el fin de fortalecer la práctica más avanzada de los derechos, con miras al fortalecimiento de la democracia y el Estado constitucional de derechos. Es decir, que los jueces y juezas, al aplicar las normas y derechos reconocidos aseguran la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 026-14-SEP-CC, dentro del caso No. 1884-12-EP.

limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución<sup>2</sup>.

Precisamente como garantía fundamental del debido proceso, se encuentra el derecho de la defensa, sobre el cual la Corte Constitucional, por intermedio de su jurisprudencia, ha resaltado su importancia, pues en concreto ha señalado:

De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa<sup>3</sup>.

Vale decir que el derecho a la defensa es la facultad esencial en la que se sostiene el debido proceso y consecuentemente representa una de sus más importantes garantías básicas. De allí que el derecho a la defensa se constituya en el principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Todo lo cual, se lo puede ejercer a partir de ser citado en el caso de ser demandado dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su naturaleza.

En este contexto, el derecho a la defensa establece que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un determinado proceso sea este administrativo o judicial, de manera que se equilibren, en lo posible, las facultades para poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal<sup>4</sup>, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, lo que la doctrina denomina como el principio de igualdad de armas.

A efectos de establecer si existió o no vulneración del derecho de defensa, por la omisión de citar a varios de los demandados dentro del proceso de despojo violento, debemos remitirnos a la revisión del expediente, en concreto a la demanda con la cual se dio inicio el mencionado proceso, misma que consta de

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 089-13-SEP-CC, dentro del caso No. 1203-12-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia No. 024-10-SEP-CC.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 300-15-SEP-CC, caso No. 2165-13-EP.





fojas 15 a 17 del expediente del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Sucumbíos, la cual en su parte pertinente expresa:

Nombres de los demandados.

La demanda la presento en contra del señor León Benigno Verdesoto Avalos, de su cónyuge señora Vilma Vega Gutierrez, a quienes demando por sus propios y personales derechos y por los que representan en la sociedad conyugal por ellos constituida, **además demando a los hijos de los demandados y a sus familiares, de quienes desconozco sus nombres y apellidos (...)**

Citación a los demandados

A los demandados señores León Benigno Verdesoto Avalos, su cónyuge señora Vilma Vega Gutierrez, a quienes demando por sus propios y personales derechos y por los que representan en la sociedad conyugal por ellos constituida. **Y a los hijos de los demandados y a sus familiares, de quienes desconozco sus nombres y apellidos, se los citará con el contenido de mi demanda (...)** en la entrada al primer lote, ubicado en la carreteera de ingreso a la Pre-cooperativa Puerto Ecuador, también conocida como carretera de ingreso al Recinto San Vicente, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos. (resaltado fuera de texto)

De lo transcrito, se colige que la demanda de despojo violento propuesta por el señor Santos Bernabé Granda Calva, recae, principalmente, sobre los cónyuges León Benigno Verdesoto Avalos y de Vilma Vega Gutierrez, aunque adicionalmente menciona a sus hijos y familiares, cuyas identidades no se encuentran perfectamente identificadas y singularizadas para que puedan ser debidamente citadas y ejerzan su derecho a una defensa adecuada.

Siguiendo con el desarrollo del proceso, el juez tercero de lo civil de Sucumbíos, consideró que la demanda de despojo violento, presentada por el señor Santos Bernabé Granda Calva, era clara, completa y reunía los requisitos exigidos en la ley adjetiva, es decir, lo establecido en el ahora derogado Código de Procedimiento Civil; por lo que, mediante auto que consta a fojas 19 del expediente del inferior, se dispuso citar a las personas demandadas, León Benigno Verdesoto Avalos, Vilma Vega Gutierrez, hijos y demás familiares.

En virtud de aquello, según el acta de citación que obra en autos a fojas 21, a los demandados León Benigno Verdesoto Avalos, Vilma Vega Gutierrez, se los citó mediante comisión, efectuada por el Teniente Político de la parroquia Farfán, practica realizada en el domicilio de los demandados, en persona; sin que se haya dejado constancia de si se citó o no a los demás demandados, conforme a lo dispuesto por el juez.

Por lo tanto, esta imprecisión establecida por el actor dentro de su demanda, trajo como consecuencia el que la *litis* se trabe únicamente en contra del señor León Benigno Verdesoto Avalos y su esposa Vilma Vega Gutierrez, quienes son padres del ahora legitimado activo, puesto que la citación de la demanda no pudo practicarse en las otras personas demandadas por cuanto las mismas no se encontraban perfectamente identificadas e individualizadas.

Debemos tener presente, que uno de los requisitos establecidos dentro del derecho procesal ecuatoriano, recogido tanto en el derogado Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>, cuanto en el actual Código Orgánico General de Procesos<sup>6</sup>, consiste en que, para que una demanda sea considerada como completa y clara, entre otros requisitos, debe contener los nombres y apellidos, de la persona demandada o de todos los demandados en caso de que fuesen una pluralidad. Por lo tanto, es deber de quien interpone una demanda, el identificar perfectamente a las personas en contra de las cuales va dirigido su accionar; recayendo, además, en obligación del juez o jueza que conoce la causa de efectuar un análisis estricto y prolijo del fiel cumplimiento de éste y de los demás requisitos establecidos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Si bien el juez tercero de lo civil y mercantil de Sucumbíos, dentro del proceso de despojo violento, debió solicitar el que se aclare y complete la demanda en cuanto a la identificación de los demandados, corresponde a éste Organismo Constitucional, determinar si dicha omisión afectó el derecho de defensa de las personas no identificadas, o si bien, esta falta de identificación, en estricto orden legal, generó el que los "hijos y demás familiares" jamás tuvieron la calidad de demandados.

En este sentido, partiendo del argumento del accionante en el sentido que, al igual que sus padres, él también tiene un interés legítimo dentro de la causa, razón por la cual al no habersele citado se vulneró su derecho de defensa, es necesario, revisar el grado de participación que ostentaba el ahora accionante dentro del proceso de despojo violento. Para ello debemos remitirnos a lo que la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia ha expresado referente a la diferenciación entre legitimidad de personería y legitimación en la causa.

Es necesario distinguir entre legitimidad de personería y legitimación en causa. La legitimidad de personería (*legitimatío ad processum*) establecida como solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias por el Art. 346, No 3, del Código de

<sup>5</sup> Art. 67.- La demanda debe ser clara y contendrá: (...) 2. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado.

<sup>6</sup> Art. 142.- Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá: (...) 4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.



Procedimiento Civil, constituye la capacidad procesal para comparecer en juicio por sí mismo, como actor o demandado. Todos pueden comparecer a juicio, por regla general, con las excepciones que establece el Art. 33 del Código de Procedimiento Civil. La ilegitimidad de personería es entonces causa de nulidad procesal. La legitimación en causa se refiere a la calidad que debe tener la parte en relación con el interés sustancial discutido en el proceso. Es decir que, para que exista la legitimación en causa el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho discutido, y el demandado la persona llamada por la ley a contradecir la demanda mediante las excepciones. Por lo dicho: no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas, y b) Cuando aquéllas debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso<sup>7</sup>.

De lo transcrito, se colige que la legitimidad de personería es la facultad para comparecer en un juicio sea como actor o como demandado, mientras que la legitimación en causa, consiste en que el actor debe ser el titular del derecho discutido mientras que el demandado debe ser la persona llamada a contradecir la demanda. Para esta Corte, luego de haber revisado el expediente del juicio de despojo violento, está claro que el legitimado activo Orlando Salomón Verdesoto Vega, ostentaba tanto la legitimidad de personería para ser considerado como demandado, ya que podía haber comparecido al proceso de despojo violento incoado en contra de sus padres; cuanto, la legitimación en la causa, pues pudo ser considerada como una de las personas llamadas a contradecir la demanda, teniendo presente que no era el único. Es decir, en el proceso de despojo violento, se debió haber configurado lo que en el derecho procesal se denomina *litis consorcio*<sup>8</sup>.

Debemos tener presente que en el derecho procesal, la institución jurídica llamada *litis consorcio* hace referencia a la pluralidad de partes que pueden encontrarse en un determinado conflicto. Dicha pluralidad la podemos encontrar en la parte accionante con la existencia de varias personas que pretenden ser titulares del derecho discutido (demandantes), a la cual se la denomina *litis consorcio* activa; o, puede ser encontrada en cuanto a las personas llamadas a contradecir la demanda (demandados), a la cual se la denomina *litis consorcio* pasiva. En el caso de que nos encontremos ante una pluralidad de personas tanto en la legitimación activa, cuanto en la legitimación pasiva, debemos referirnos a una *litis consorcio* mixto<sup>9</sup>.

En el caso *sub examine*, de los argumentos esgrimidos por el legitimado activo dentro de la presente garantía, se evidencia que su inconformidad se basa por

<sup>7</sup> Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 243-2007, dentro del juicio No. 323-2003 BTR.

<sup>8</sup> Código General de Procesos, Art. 51.- Litis consorcio. Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia que se expida con respecto a una podría afectar a la otra.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional de Chile, Rol 3123-16-INA.

cuanto se abría configurado un *litis consorcio* pasivo, en el proceso de despojo violento, debido a la existencia de una pluralidad de demandados. Los cuales en su mayoría no fueron citados, por cuanto no fueron individualizados por parte de la persona que propuso la demanda. Estableciendo una vez más esta Corte Constitucional que la obligación de identificar con nombres y apellidos a los demandados recae sobre la persona que interpone la demanda cualquiera que fuese su naturaleza.

Pues, mal podría el juez o jueza que conozca de un proceso dar paso a una demanda que no cumpla fielmente con dicha identificación, ya que, de darse el caso no consentido, se vería en la imposibilidad práctica de trabar la *litis*; todo ello, al no poder citar al o a los demandados para que éstos puedan ejercer sus derechos constitucionales, entre los cuales se garantiza el derecho a una defensa adecuada. Ahora bien, se estableció que el *litis consorcio*, puede ser activo, pasivo o mixto de acuerdo con la posición dentro de un proceso que ocupen los sujetos procesales. Pero esta institución jurídica, nos otorga otro tipo de clasificación, según la necesidad de la presencia de los sujetos procesales. Es así, que podemos encontrarnos frente a un "*litis consorcio* necesario", siempre y cuando dentro de un proceso se requiera la comparecencia de todos los sujetos implicados en el proceso; es decir, consiste en una comparecencia obligatoria, puesto que sin contar con la vinculación de todos los *litisconsortes* no se podría dictar una sentencia válida; o bien, podemos encontrarnos frente a un "*litis consorcio* facultativo", en la cual, la presencia de que todos los *litisconsortes* no es obligatoria en el proceso, ya que su comparecencia no es definitiva ni esencial, pudiendo este tipo de *litisconsortes* actuar de una manera voluntaria<sup>10</sup>.

En el caso *sub júdice*, este Organismo constitucional determina en primer lugar que, luego de analizado el contenido de la demanda interpuesta en el juicio de despojo violento, esta jamás fue interpuesta en contra del ahora legitimado activo, ni de sus hermanos y demás familiares, puesto que todas estas personas no se encontraban perfectamente identificadas, según lo exige la ley procesal, por lo que el operador de justicia mal pudo haber ordenado la citación de personas cuya identidad no ha sido especificada, requisito *sine qua non* para que se inicie un trámite procesal. Como consecuencia de aquello, se debe tener presente que a lo largo del proceso de despojo violento y sobre todo en la sentencia dictada el 26 de julio de 2012 por el juez tercero de lo civil y mercantil de Sucumbíos, en ningún momento se considera a Orlando Salomón Verdesoto Vega, como codemandado, o en su defecto a sus hermanos y demás familiares, por el contrario, se deja sentado de manera expresa que la *litis* únicamente se trabó en contra de sus padres los señores León Benigno Verdesoto Avala y Vilma Ibelia Vega Gutierrez, quienes

<sup>10</sup> ROMERO SEGUÉL, Alejandro, El Litis Consorcio Necesario en el Derecho Procesal Chileno. Doctrina y Jurisprudencia, en Revista Chilena de Derecho, Vol. 25 No. 2, pp. 389.



fueron condenados a la restitución del bien inmueble, el cual fue despojado de manera violenta al señor Santos Bernabé Granda Calva, conforme lo determinó el juez en sentencia.

En segundo lugar, se evidencia que dentro del proceso de despojo violento se pretendió configurar un *litis consorcio* pasivo facultativo de ahí que el demandante identificó como principales demandados a los cónyuges y en un segundo orden a los hijos y familiares que habrían participado dentro del despojo violento. Adicionalmente, si bien Orlando Salomón Verdesoto Vega jamás fue citado ya que no se encontraba debidamente demandado, nada le impedía actuar dentro del proceso de una manera voluntaria, al considerarse como parte procesal del mismo. Actuación que no se evidencia dentro el expediente, sino cuando el juez dictó sentencia y la misma se encuentra ejecutoriada.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional determina que en el caso *sub examine* no se ha vulnerado el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, de Orlando Salomón Verdesoto Vega, ya que, una vez efectuado un detallado análisis del caso, se ha podido determinar de forma sustentada que el ahora accionante no ostentaba la calidad de demandado dentro del juicio de despojo violento.

**2. El auto dictado el 1 de noviembre de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, ¿vulnera el derecho al debido proceso, en su garantía de recurrir el fallo, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?**

Se entiende como el derecho a recurrir a toda garantía de los ciudadanos para acceder a un administrador de justicia superior al primero, con el afán de que se revise una decisión judicial que ha sido contraria a sus pretensiones. En este sentido, un tribunal de alzada analiza la decisión del juez de primer nivel. Garantía que se encuentra consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República, el cual establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En idéntico sentido, el artículo 8 numeral 2 literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Artículo 8.- Garantías Judiciales.-

2. (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Desde esta perspectiva, la garantía de recurrir del fallo tiene como finalidad conceder a las partes procesales una herramienta jurisdiccional que les permita ejercer plenamente su derecho a la defensa, mediante la impugnación de una resolución ante un juez superior, a fin de que este revise la decisión emitida en la instancia inmediata anterior y, si es el caso, enmiende o rectifique la misma conforme a la normativa aplicable. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el concepto de recurrir se lo entiende como acudir otra vez ante un administrador de justicia distinto del anterior, con el propósito de que la decisión judicial que ha sido apelada y contraria a los intereses de la parte procesal que interpone el recurso, pueda ser revisada en función de argumentos y requisitos especificados por la ley para cada recurso.<sup>11</sup>

Sin embargo, es preciso puntualizar que el derecho a recurrir, al igual que todos los derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las condiciones establecidas en la Constitución y la Ley, es decir, el derecho a impugnar es susceptible de ser limitado, siempre que tal limitación no afecte su contenido esencial y responda a la necesidad de garantizar otros derechos.

En el caso concreto, el legitimado activo manifiesta que dentro del juicio de despojo violento en el que actuó su padre, se vulneró el derecho a recurrir; ya que a pesar de haber presentado un escrito de apelación a la sentencia dictada el 26 de julio de 2012, por el juez tercero de lo civil y mercantil de Sucumbíos; dentro del término correspondiente, éste jamás fue evacuado.

El escrito que contiene el recurso de apelación, se encuentra a fojas 823 del expediente del inferior, no obstante, del mismo expediente se observa a foja seguida, que mediante auto de 8 de agosto de 2012, el juez tercero de lo civil y mercantil de Sucumbíos, admitiendo el recurso de apelación planteado por el padre del legitimado activo, envió el proceso para conocimiento de su superior; es decir, a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

Ahora bien, del análisis del auto dictado el 1 de noviembre de 2012, se desprende que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, fundamenta su decisión sustentándose en lo dispuesto en el artículo 695 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, en cuya parte pertinente, a decir de la Sala, establece que el juicio de despojo violento es un juicio sumario, y que no admite apelación por cuanto su fallo causa ejecutoria. Asimismo, en el considerando

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 045-13-SEP-CC, caso No. 0499-11-EP.



segundo, los miembros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, identifican que el señor León Verdesoto, solicitó el recurso de apelación amparado en lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República, fundamentación, que a decir de los señores jueces no es aplicable por cuanto se estaría afectando la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico ecuatoriano al aceptar un recurso de apelación, en un caso que no admite dicho tipo de recursos horizontales. Bajo dichos argumentos legales y en concordancia con lo previsto en el artículo 327 idibem, la Sala se declara no competente para conocer el mentado recurso de apelación.

Ahora bien, es necesario tener presente, que este Organismo Constitucional determinó mediante sentencia No. 008-11-SCN-CC, publicada en el Registro Oficial de 13 de diciembre de 2011, que la frase "*el fallo causará ejecutoria*", establecida al final del inciso segundo del artículo 695 del ahora derogado Código de Procedimiento Civil, recaía en inconstitucional; por lo tanto, desde la fecha señalada, en los procesos de despojo violento el recurso de apelación era totalmente procedente.

Por lo expuesto se evidencia que la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos era competente para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa No. 2012-0486. No obstante, se efectuó un erróneo análisis al inobservar lo dispuesto por este Organismo Constitucional, vulnerando de esta manera el derecho a recurrir que le asiste a León Benigno Verdesoto Avalos en la acción de despojo violento que en su contra siguió el señor Santos Bernabé Granda Calva, derecho contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

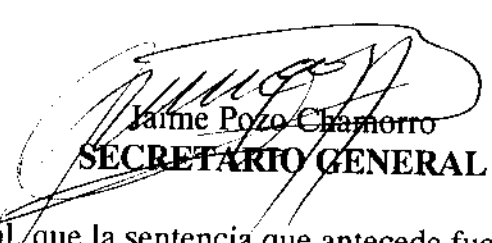
#### **SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía a recurrir, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.
2. Aceptar de manera parcial la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

- 3.1. Dejar sin efecto la resolución dictada el 1 de noviembre de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la instancia de apelación del juicio de despojo violento No. 2012-0486.
- 3.2. Disponer, que previo sorteo, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, resuelva de manera adecuada el recurso de apelación dentro del juicio de despojo violento No. 2012-0486.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 16 de mayo del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

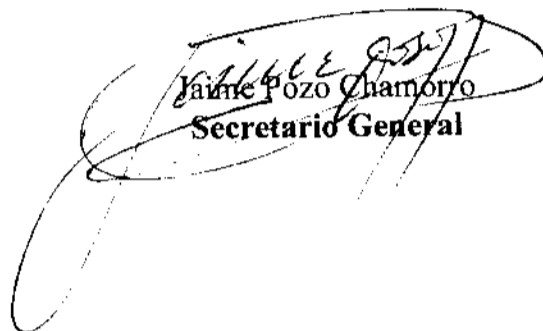




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0398-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 04 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ